



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
ACTA DE AUDIENCIA No. 020-2021
18 de JUNIO DE 2021**

PROCESO:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO:	5400-3103003-2012-00144-00
DEMANDANTE:	GABRIEL DELGADO
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
INSTANCIA:	PRIMERA

San José de Cúcuta, Norte de Santander, a los Dieciocho (18) días del mes de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), siendo la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), día y hora para fijada para la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006. La suscrita Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de la localidad, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública VIRTUAL en uso de los medios tecnológicos y bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, y la declaró abierta. Para los fines dispuestos en el artículo 107 del C.G.P. se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presente a la audiencia:

DEUDOR:

- Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ identificado con C.C. C.C 13.487.922 Cúcuta y T.P 88.377, como apoderado judicial del señor GABRIEL DELGADO.
- Dr. MARIO NAVAS identificado con C.C. No C.C 19.214.553, en su condición de promotor designado.

ACREEDORES:

- Dra. Nora Ximena mesa, identificada con C.C. No. 60.328.454 Cúcuta T.P 99616, en su condición de Apoderada Judicial de DAVIVIENDA S.A.
- Dra. Ruth Aparicio Prieto identificada con C.C. No. 41.614.145 Bogotá T.P 16.433, en su condición de Apoderada Judicial de BANCOLOMBIA S.A.
- Dra. Marlene Rincón, identificada con C.C. No. 60.307.058 de Cúcuta T.P 70.545 en su condición de Apoderada judicial del Municipio de San José de Cúcuta.

- Dra. Jeimy puerto identificada con C.C. No. 53'042.114 de Bogotá y T.P 219.879 en su condición de Apoderada Judicial de IUS FACTORING.
- Dr. Miguel Leandro Díaz, identificado con C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga y T.P 229.333, en su condición de Apoderado Judicial de NEW CREDIT S.A.S y REINTEGRA S.A.S.

ETAPAS DE LA AUDIENCIA

PRESENTACION DE LAS PARTES: Se identificaron los presentes en la audiencia como consta en la videograbación.

Seguidamente, se dejó constancia de quienes no comparecieron a la audiencia, así como de las actuaciones desplegadas para lograr la comparecencia de todas las partes a esta audiencia, como emana de la videograbación.

El despacho, por considerar la falta de información relacionada con los correos electrónicos de la totalidad de los acreedores y demás situaciones afines expuestas en la audiencia que fueron puestas en conocimiento de quienes asistieron, **RESOLVIO:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES de que trata el artículo 30 de la ley 1116 de 2006 (Numerales 2° y 3°), **EL DIA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE 2021, A LAS DOS DE LA TARDE.** Por secretaría coordínese lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del señor GABRIEL DELGADO, así como al señor promotor de este asunto, para que coordinadamente realicen las gestiones pertinentes a fin de lograr la información relacionada con los acreedores faltantes y con ello la conexión de los mismos a la audiencia. Requerimiento que se hace extensivo a los acreedores (comparecientes), para que si conocen dirección alguna de los no comparecientes, la comuniquen al despacho. Lo anterior por todo lo motivado e ilustrado en la audiencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Acta por anotación en estado, para efectos de su publicidad.

Decisiones contra las cuales no existió oposición alguna por quienes en ella intervinieron.

La presente audiencia, se dio por terminada siendo las 8:40 de la mañana, firmándose por la suscrita;

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4fa32a3f9a7d7af73e30b168b67cf9c9f8a4dce664fd493a5d87d840f39a8d5

Documento generado en 18/06/2021 11:56:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **ANA DE JESUS GOMEZ DE OVALLE y OTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENOE LIDUVINA MENDEZ ESPINOZA y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 (5:30 PM), el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud con la intención de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio.

Conforme a lo anterior, ha de señalarse en primer lugar que en virtud de la Circular DESAJCUC20-217 se definió, por parte Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales; resultando procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-88590 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folio 7 y ss del archivo No.002 del expediente electrónico), secuestrado (folios 193 y ss del archivo No.001 del expediente electrónico), y avaluado comercialmente en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$538.400.000.00) (folio 12 A 15 Del archivo No.001 del expediente electrónico). En este punto, en torno al avalúo, el despacho se permite señalar que en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 448 del CGP, procede a tener la suma antes indicada, por cuanto ella deviene del dictamen presentado en la demanda y representa un mayor valor que la determinada catastralmente, lo que redundará a favor de la parte demandante y demandada, razón por la cual se fija el día **02 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la avenida 4 #0-77- #0-15 del barrio San Luis, identificado con matrícula inmobiliaria 260-88590.

Para lo anterior, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. El referido aviso igualmente deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Por último respecto a este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 411 y 450 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble, ello teniendo en cuenta que ya se abrió la licitación en dos ocasiones y las mismas se declararon desiertas por ausencia de postores (folios 47-48 y 62-63 del archivo No. 002 del expediente electrónico) actuando así de conformidad con el inciso 4° del artículo 411 del estatuto procesal; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

De otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes

pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa ala oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para

ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente

link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 02 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No.260-88590, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARÍA líbrese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.**

SEGUNDO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cúcuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble. Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de los mismos (Artículo451delC.G.P.)

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CUARTO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas- Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-88590.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, certifique con destino al presente proceso el estado actual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No.540013110003**200800259** de Vivian Margoth Ovalle Gómez contra Raúl Alcides Méndez y si existe liquidación del crédito aprobada aportarla junto con la certificación. Líbrese el respectivo oficio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59da8262412bd592abb8230092fafc613c93325214faa28d44f6a

Ref. Proceso Verbal Divisorio
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00001-00

15c42398f4

Documento generado en 18/06/2021 12:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía propuesta por **ALVARO IVAN ARAQUE CHINCHILLA** a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO MORA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que mediante auto que antecede de fecha 19 de febrero de 2021 este Despacho resolvió requerir a la parte demandante para que allegara Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE** (Nit.830.053.812-2), y de llegar a ser procedente adelantara concomitantemente las gestiones tendientes a citar a dicha acreedora hipotecaria, en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, se destaca lo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien mediante mensaje de datos del día 08 de marzo de 2021 allegó el certificado de Existencia y Representación Legal requerido de la sociedad referida; sin embargo, manifestó que se presenta una variación significativa en el número de identificación tributaria de dicha sociedad (860.531.315-3), pues en los registros de la Cámara de Comercio no se registraba ninguna persona jurídica con el Nit enunciado en el párrafo anterior. Por ello termina solicitando autorización para efectuar la citación a la dirección de notificaciones judiciales consignada en dicho certificado.

Teniendo en cuenta lo antecedido, y toda vez que si bien se presenta un número de identificación tributaria diferente, prevalece la existencia de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, no presentándose una modificación de trascendencia; en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, resulta procedente autorizar a la parte demandante ejecutar la citación a la dirección de notificaciones judiciales consignada en dicho certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad fiduciaria en comento.

De otro lado, en numeral CUARTO del resuelve del mismo auto recordado, se designó al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas en este proceso, y ante la comunicación emitida por este Despacho en ese sentido, mediante correo electrónico del 05 de marzo de la actualidad se recibió la contestación del auxiliar de la justicia, quien solicitó el relevo de su cargo en razón a que ostenta dicha calidad en más de 5 procesos los cuales relaciona.

De dicha contestación se puede inferir que, a pesar de la forzosa aceptación de dicho cargo por parte de a quien se le designa, a la luz del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en el mismo numeral se contempla una excepción a dicho precepto, la cual se deriva cuando el designado defensor de oficio acredita que está actuando en más de

c.c.c.c.

cinco (5) procesos en esa calidad. Frente a esta situación, nuestro estatuto procesal permite remitirnos a su artículo 49, en donde se establece que “*Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*”; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad con la norma citada y relevar del cargo asignado al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, para que en su lugar sea designado como Curador Adlitem al abogado FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico franko32@hotmail.es, del auto de fecha 6 de octubre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor ERNESTO MORA PEÑARANDA y **DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarreará sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Para el efecto indicado deberá remitirse el link del expediente una vez acepte la designación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la autorización solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la citación a la dirección de notificaciones judiciales consignada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, y en su lugar, **DESÍGNESE** al abogado FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, quien podrá ser notificado en el correo electrónico franko32@hotmail.es, del auto de fecha 6 de octubre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor aquí demandado y **DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarreará sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaria la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente. Para el efecto indicado deberá remitirse el link del expediente una vez acepte la designación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

c.c.c.c

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00240-00
Cuaderno Principal

Código de verificación:
8b4ff1f35660ec5027486bef3a9c8c4680c221401ad9348e4846efe00aa5cd04
Documento generado en 18/06/2021 12:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.c.c.c

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, radicado bajo el número 2018-00281 propuesto por **MAURICIO LOPEZ QUINTERO** a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, debemos comenzar por señalar que mediante proveído que antecede, el cual data del 15 de junio de la presente anualidad, este Despacho Judicial en virtud de que el Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto, fue presentado por el apoderado judicial del señor MAURICIO LOPEZ QUINTERO, procedió a correr traslado del mismo a las partes involucradas en este trámite de Reorganización Empresarial, no obstante ello, se percata esta juzgadora dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, que se presentan circunstancias que pudiesen llegar a traducirse a futuro en irregularidades procesales, conforme se pasa a explicar, no sin antes emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el sustento de la decisión que se anuncia en precedencia, debemos comenzar por traer a colación los principios rectores de este tipo de trámites de Reorganización Empresarial, los cuales se encuentran enmarcados en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”

De los principios traídos a colación con la norma en cita, debemos en el caso de estudio en esta oportunidad, situarnos sobre aquellos que hacen alusión a la inclusión y el respeto de las garantías procesales que le asisten a las partes involucradas, siendo estos los de la (I) Universalidad, (II) Igualdad, y la (III) Información, pues todos ellos giran en torno al respeto y al trato equitativo que se le debe dar a las partes del trámite concursal, y solo de su aplicación en conjunto, se podría concluir que se ha llevado adelante el proceso respetando las directrices que la misma norma cobija, no sucediendo lo mismo si el juzgador omite darle aplicabilidad a alguno de ellos.

Bien, para darle un mejor entendimiento a cada uno de estos principios, a modo ilustrativo, resulta preciso traer a colación apartes doctrinales de la obra “NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA”, escrita por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia, quien en sus paginas 68 y 69, comenta respecto de los principios de la Universalidad e Igualdad lo siguiente:

*“Le Ley fusiona en un solo numeral las dos especies o clases de universalidad, es decir, la universalidad objetiva, referida a la afectación de **todos los activos que conforman el patrimonio del deudor concursado**, como derivación de la prenda general de acreedores, y la subjetiva, conocida como colectividad o plenitud, **en virtud de la cual todos los acreedores del deudor concursado quedan vinculados al proceso de insolvencia**”*

Continúa señalando el tratadista frente a la Universalidad Subjetiva que:

*“Este principio es conocido también como colectividad o plenitud. De conformidad con él, todos los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso, intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias, y enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. **El llamamiento se predica de todos los acreedores**, cualquiera sea la naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que ele corresponde y si cuentan o no con garantías”*

Ahora, frente al principio de la igualdad, en la misma obra el Doctrinante expone que:

*“En otros términos, **a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario**, principio que se suele enunciar con la expresión par condicio ómnium creditorum. Se trata de un principio típico del juicio concursal, el cual rige, no obstante, en forma estratificada, en de cada clase de créditos.*

*Este principio es el más afín con la concursabilidad, entre otras razones porque hay pluralidad de acreedores y por ende de sujetos intervinientes, **lo que se traduce en que todos deben concurrir al proceso, todos son llamados** y sin perjuicio de prelación legal las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser iguales para todos los de una misma clase, entre otras expresiones.”*

La doctrina en cita nos indica que los principios de la universalidad y la igualdad, recubren ambas partes del proceso, siendo las mismas el deudor y sus acreedores, quedando muy claro que con base a dicho principio inmerso en la norma, todos los acreedores del deudor, sean o no relacionados en el escrito de solicitud, tendrán que estar vinculados al trámite concursal, así como también, se verán afectados todos los activos que conforman el patrimonio del deudor, siendo por ello que nace la necesidad de darle publicidad al presente trámite, y en este punto, es que entra en juego el principio de la igualdad, pues no resulta de recibo que se predique la publicidad respecto de un grupo de acreedores, y frente a otros no, pues como se ha predicado hasta este momento, lo correcto resulta ser que quede demostrado al interior del trámite, que se han efectuado todas las acciones

pertinentes para efectos que todos los involucrados se hayan dado por enterados del desarrollo del proceso.

Y para tal fin, el legislador dispuso en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, que al momento de admitirse la respectiva solicitud de reorganización, el juez del concurso tiene el deber de emitir ordenes relacionadas con la comunicación en **general** del inicio del proceso, pues observemos como es que como primera medida su numeral 2° hace obligatoria la inscripción del inicio del trámite en el Registro Mercantil del deudor, y así mismo el numeral 5° impone la obligación al deudor de mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, a efectos de que **todos** los acreedores tenga acceso a esa información.

De igual forma, en su numeral 8° se impone la obligación en cabeza del deudor, de fijar **un aviso que informe sobre el inicio del proceso**, en sus sedes y sucursales; así mismo podemos vislumbrar que en el numeral 9° obliga a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución**, inclusive, exigiendo textualmente la norma referida que *“En todo caso, **deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior** y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”*, y por si no fuese suficiente, la misma Ley le impone a la autoridad concedora del trámite concursal, fijar un aviso por el término de cinco (05) días, en las oficinas de su dependencia.

De todo lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que el legislador previó de manera muy acertada, una serie de directrices, las cuales se deben efectuar a cabalidad, para poder tener certeza que se generaron todas las diligencias al alcance, no solo del deudor, sino también al alcance de la autoridad concursal, para dar por enterado a la totalidad de acreedores del solicitante de reorganización, y al momento de verificar el acatamiento de las mismas, es que entra a analizarse el respeto del principio de la (III) Información anteriormente mencionado, *“En virtud del cual, deudor y acreedores **deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.**”*, traduciéndose ello entre otras cosas, a la obligación en cabeza de ambas partes de informar acerca de cualquier novedad que pueda entorpecer el curso del concurso, lo que incluye también el deber de informar a tiempo acerca del acatamiento de las ordenes emanadas en la providencia por medio de la cual se admite la Reorganización Empresarial.

CASO CONCRETO

Con lo hasta acá relatado, y teniendo claro la suma importancia que revisten las gestiones de publicidad regidas bajo los principios de la universalidad, igualdad y la información, entra el Despacho a poner de presente que, una vez efectuado un estudio del desarrollo que se le ha dado a este proceso, encuentra esta funcionaria que a la fecha, no se ha allegado por parte del deudor-promotor, prueba siquiera sumaria que demuestre el cumplimiento de la totalidad de las ordenes emanadas en ese sentido, mediante el proveído del 03 de octubre de 2018, específicamente lo ordenado mediante sus numerales SEXTO, OCTAVO, y NOVENO, conforme se pasa a explicar.

Tenemos entonces que en el numeral SEXTO del proveído en comento, se ordenó al deudor para que a las voces de lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006,

procediera a “mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)**”, situación sobre la cual, a pesar que han transcurrido más de 2 años desde que se inició la negociación, no existe prueba en el plenario que acredite su cumplimiento, ni siquiera se ha informado acerca de la existencia o no de una página web del deudor.

Ahora, podemos observar del numeral OCTAVO del mismo auto, que se ordenó **la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor**, corriendo la misma suerte de incumplimiento esta situación, pues ninguna prueba al respecto se ha llegado por parte del Deudor-Promotor, que demuestre el acatamiento de esta gestión de publicidad del inicio del presente trámite, sucediendo lo mismo con la orden emitida en el numeral NOVENO, pues a pesar que se requirió para que “a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”, a la fecha la parte interesada muestra una actitud pasiva en el deber que le asiste de “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”.

Conforme viene de verse, resulta acertado hasta este punto señalar que en la actualidad, no se logra acreditar de lo obrante en el acervo probatorio, que se hayan materializado todas y cada una de las medidas de publicidad ordenadas desde el auto que dio inicio a la presente reorganización, siendo las hasta acá señaladas, responsabilidad del deudor-promotor, y a las voces del principio de información anteriormente analizado, era su deber haber informado el cumplimiento de cada una de ellas, previo a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto, que como promotor-deudor designado tenía el deber de elaborar, pues las mismas como se ha reiterado a lo largo de este proveído, tienen entre otros objetivos, el de poner en conocimiento la iniciación de este trámite a todos los acreedores del hoy demandante, lo que incluye en un eventual e hipotético caso, a las personas que pueden considerar que tienen derecho a cobro, y que no hayan sido relacionadas en la solicitud inicial.

Es por esta situación, que a juicio de esta juzgadora mal se haría en el presente trámite, correr traslado del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto, cuando no se encuentra demostrado el cumplimiento de cada una de las etapas de publicidad que deben regir este tipo de procesos, pues como se dijo en precedencia, una actuación en ese sentido, podría traducirse a una posible afección a las garantías procesales de los acreedores del deudor, los cuales a las voces del principio de la universalidad, deben involucrarse **todos** al interior del concurso.

Puestas las cosas de esta manera, habrá de **DEJARSE SIN EFECTO** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 15 de junio de 2021, partiendo del principio jurisprudencial que dicta que lo interlocutorio no ata al fallador, conforme se tiene de la providencia emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera – el 30 de agosto de 2012, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, en donde esa corporación señaló: “**(...)las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)**”

Y en el presente caso, mantener la decisión adoptada en el numeral primero del auto del 15 de junio de 2021, implicaría desconocer el artículo 4° del CGP que pregona por la igualdad de las partes, así como ir en contravía de los principios estudiados en este proveído.

En ese mismo orden de ideas, y partiendo del hecho de que en el caso concreto se echan de menos por parte del extremo activo, las gestiones de publicidad anteriormente mencionadas, se le requerirá en este proveído para que, en el término improrrogable de 30 días, proceda de conformidad y allegue al plenario los siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “**dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación**”, esto es a partir del 03 de octubre de 2018, mantuvo en su pagina electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “**los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)**”.
2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.
3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “**a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”, aclarándole que deberá “*acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)*”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 03 de octubre de 2018.

De otra parte, teniendo en cuenta que a pesar de que conforme deviene del folio 183 digital del archivo 001, se avizora que por Secretaría se atendió lo solicitado por parte de la Superintendencia de Sociedades (folios 170 y 171 archivo 001), a efectos de que se proceda de conformidad por parte de esa entidad a permitir que se mantenga en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, pero no obstante, a la fecha no se ha comunicado lo decidido por parte de esa autoridad, por Secretaría ofíciase nuevamente informando el estado actual del proceso, y alléguese nuevamente las documentales solicitadas en el comunicado allegado de su parte el día 07 de mayo de 2019.

Del mismo modo, partiendo del hecho que algunos de los acreedores anunciados en la solicitud de reorganización incoada por el señor MAURICIO LOPEZ QUINTERO, resultan ser entidades bancarias de las cuales se puede indagar direcciones electrónicas en sus diferentes páginas web, por Secretaría ofíciase a las mismas acerca de la iniciación y estado actual del presente proceso, aclarando que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores, máxime cuando se observa que existen personas naturales de las que no se informa dirección digital alguna.

Una vez clarificado todo lo anterior, regrésese al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda, lo relacionado al Proyecto de Calificación de Crédito.

Finalmente, remítase copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el numeral **TERCERO** del proveído adiado el 15 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado por el apoderado judicial del deudor **MAURICIO LOPEZ QUINTERO**, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021 a las 12:48 pm, por el termino de CINCO (05) DÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y al promotor para que, en el término improrrogable de 30 días, proceda de conformidad y allegue al plenario los siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “**dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación**”, esto es a partir del 03 de octubre de 2018, mantuvo en su pagina electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “**los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)**”.
2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.
3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “**a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”, aclarándole que deberá “**acreditar ante el**

juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 03 de octubre de 2018.

TERCERO: POR SECRETARIA ofíciase nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, informando el estado actual del proceso y solicitando que en caso de no haberse realizado ya, se permita al deudor mantener en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, remitiéndosele nuevamente las documentales solicitadas en el comunicado allegado de su parte el día 07 de mayo de 2019 (folios 170 y 171 archivo 001).

CUARTO: POR SECRETARIA ofíciase a las entidades bancarias que se relacionan como acreedoras en la solicitud de reorganización del deudor, acerca de la existencia del presente trámite y su estado actual, **ACLARANDO** que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores, máxime cuando se observa que existen personas naturales de las que no se informa dirección digital alguna.

QUINTO: Una vez clarificado todo lo anterior, regrésese al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda, lo relacionado al Proyecto de Calificación de Crédito.

SEXTO: REMÍTASE copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso Reorganización Empresarial
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00281-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e067a8c4a8220da9d7482e392973ef7f3655cab0922c40cc2147efdd166283

Documento generado en 18/06/2021 12:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso de Reorganización Empresarial promovido por **JOSÉ MAURICIO GOMEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontrándose el Despacho dentro del término de ejecutoria del proveído adiado el 16 de junio de 2021, encuentra la suscrita la necesidad de darle aplicabilidad a la figura jurídica de la adición, la cual se encuentra enmarcada en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, y que reza que “**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**”, teniendo como sustento de esta postura las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el sustento de la decisión que se anuncia en precedencia, debemos comenzar por traer a colación los principios rectores de este tipo de trámites de Reorganización Empresarial, los cuales se encuentran enmarcados en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. *Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”*

De los principios traídos a colación con la norma en cita, debemos en el caso de estudio en esta oportunidad, situarnos sobre aquellos que hacen alusión a la inclusión y el respeto de las garantías procesales que le asisten a las partes involucradas, siendo estos los de la (I) Universalidad, (II) Igualdad, y la (III) Información, pues todos ellos giran en torno al respeto y al trato equitativo que se le debe dar a las partes del trámite concursal, y solo de su aplicación en conjunto, se podría concluir que se ha llevado adelante el proceso respetando las directrices que la misma norma cobija, no sucediendo lo mismo si el juzgador omite darle aplicabilidad a alguno de ellos.

Bien, para darle un mejor entendimiento a cada uno de estos principios, a modo ilustrativo, resulta preciso traer a colación apartes doctrinales de la obra “NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA”, escrita por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia, quien en sus paginas 68 y 69, comenta respecto de los principios de la Universalidad e Igualdad lo siguiente:

*“Le Ley fusiona en un solo numeral las dos especies o clases de universalidad, es decir, la universalidad objetiva, referida a la afectación de **todos los activos que conforman el patrimonio del deudor concursado**, como derivación de la prenda general de acreedores, y la subjetiva, conocida como colectividad o plenitud, **en virtud de la cual todos los acreedores del deudor concursado quedan vinculados al proceso de insolvencia**”*

Continúa señalando el tratadista frente a la Universalidad Subjetiva que:

*“Este principio es conocido también como colectividad o plenitud. De conformidad con él, todos los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso, intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias, y enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. **El llamamiento se predica de todos los acreedores**, cualquiera sea la naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que ele corresponde y si cuentan o no con garantías”*

Ahora, frente al principio de la igualdad, en la misma obra el Doctrinante expone que:

*“En otros términos, **a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario**, principio que se suele enunciar con la expresión par condicio ómnium creditorum. Se trata de un principio típico del juicio concursal, el cual rige, no obstante, en forma estratificada, en de cada clase de créditos.*

*Este principio es el más afín con la concursalidad, entre otras razones porque hay pluralidad de acreedores y por ende de sujetos intervinientes, **lo que se traduce en que todos deben concurrir al proceso, todos son llamados** y sin perjuicio de prelación legal las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser iguales para todos los de una misma clase, entre otras expresiones.”*

La doctrina en cita nos indica que los principios de la universalidad y la igualdad, recubren ambas partes del proceso, siendo las mismas el deudor y sus acreedores, quedando muy claro que con base a dicho principio inmerso en la norma, todos los acreedores del deudor, sean o no relacionados en el escrito de solicitud, tendrán que estar vinculados al trámite concursal, así como también, se verán afectados todos los activos que conforman el patrimonio del deudor, siendo por ello que nace la necesidad de darle publicidad al presente trámite, y en este punto, es que entra en juego el principio de la igualdad, pues no resulta de recibo que se predique la publicidad respecto de un grupo de acreedores, y frente a otros no, pues como se ha predicado hasta este momento, lo correcto resulta ser que quede demostrado al interior del trámite, que se han efectuado todas las acciones pertinentes para efectos que todos los involucrados se hayan dado por enterados del desarrollo del proceso.

Y para tal fin, el legislador dispuso en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, que al momento de admitirse la respectiva solicitud de reorganización, el juez del concurso tiene el deber de emitir ordenes relacionadas con la comunicación en **general** del inicio del proceso, pues observemos como es que como primera medida su numeral 2° hace obligatoria la inscripción del inicio del trámite en el Registro Mercantil del deudor, y así mismo el numeral 5° impone la obligación al deudor de mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, a efectos de que **todos** los acreedores tenga acceso a esa información.

De igual forma, en su numeral 8° se impone la obligación en cabeza del deudor, **de fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso**, en sus sedes y sucursales; así mismo podemos vislumbrar que en el numeral 9° obliga a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización**, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución**, inclusive, exigiendo textualmente la norma referida que *“En todo caso,*

deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”, y por si no fuese suficiente, la misma Ley le impone a la autoridad concedora del trámite concursal, fijar un aviso por el término de cinco (05) días, en las oficinas de su dependencia.

De todo lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que el legislador previó de manera muy acertada, una serie de directrices, las cuales se deben efectuar a cabalidad, para poder tener certeza que se generaron todas las diligencias al alcance, no solo del deudor, sino también al alcance de la autoridad concursal, para dar por enterado a la totalidad de acreedores del solicitante de reorganización, y al momento de verificar el acatamiento de las mismas, es que entra a analizarse el respeto del principio de la (III) Información anteriormente mencionado, “*En virtud del cual, deudor y acreedores **deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.***”, traduciéndose ello entre otras cosas, a la obligación en cabeza de ambas partes de informar acerca de cualquier novedad que pueda entorpecer el curso del concurso, lo que incluye también el deber de informar a tiempo acerca del acatamiento de las ordenes emanadas en la providencia por medio de la cual se admite la Reorganización Empresarial.

CASO CONCRETO

Con lo hasta acá relatado, y teniendo claro la suma importancia que revisten las gestiones de publicidad regidas bajo los principios de la universalidad, igualdad y la información, entra el Despacho a poner de presente que, una vez efectuado un estudio del desarrollo que se le ha dado a este proceso, encuentra esta funcionaria que a la fecha, no se ha allegado por parte del deudor-promotor, prueba siquiera sumaria que demuestre el cumplimiento de la totalidad de las ordenes emanadas en ese sentido, mediante el proveído del 29 de octubre de 2018, específicamente lo ordenado mediante sus numerales SEXTO, OCTAVO, y NOVENO, conforme se pasa a explicar.

Tenemos entonces que en el numeral SEXTO del proveído en comento, se ordenó al deudor para que a las voces de lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, procediera a “*mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)***”, situación sobre la cual, a pesar que han transcurrido más de 2 años desde que se inició la negociación, no existe prueba en el plenario que acredite su cumplimiento, ni siquiera se ha informado acerca de la existencia o no de una página web del deudor.

Ahora, podemos observar del numeral OCTAVO del mismo auto, que se **ordenó la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor**, corriendo la misma suerte de incumplimiento esta situación, pues ninguna prueba al respecto se ha llegado por parte del Deudor-Promotor, que demuestre el acatamiento de esta gestión de publicidad del inicio del presente trámite, sucediendo lo mismo con la orden emitida en el numeral NOVENO, pues a pesar que se requirió para que *“a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”*, a la fecha la parte interesada muestra una actitud pasiva en el deber que le asiste de *“acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”*.

Conforme viene de verse, resulta acertado hasta este punto señalar que en la actualidad, no se logra acreditar de lo obrante en el acervo probatorio, que se hayan materializado todas y cada una de las medidas de publicidad ordenadas desde el auto que dio inicio a la presente reorganización, siendo las hasta acá señaladas, responsabilidad del deudor-promotor, y a las voces del principio de información anteriormente analizado, era su deber haber informado el cumplimiento de cada una de ellas.

Es por esta situación, que a juicio de esta juzgadora el requerimiento realizado en el proveído que antecede, no solo debe abarcar lo relacionado a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto como tal, sino también al cumplimiento de las gestiones anteriormente referenciadas, pues es importante tener en cuenta que como se ha explicado a lo largo de este proveído, la publicidad de este trámite se debe acreditar al interior del plenario, antes de la presentación del mencionado proyecto, a efectos de que todos los acreedores tengan la oportunidad de intervenir a tiempo, lo que incluye en un eventual e hipotético caso, a las personas que pueden considerar que tienen derecho a cobro, y que no hayan sido relacionadas en la solicitud inicial.

Puestas las cosas de esta manera, y encontrándonos dentro del término procesal contemplado en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, habrá de **ADICIONARSE** al numeral **PRIMERO** del auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE MAURICIO GOMEZ GONZALEZ para que proceda de conformidad, y **en el término improrrogable de treinta días**, proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para el cual fue designado como deudor-promotor, so pena de entrar a estudiar la posibilidad o no de darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica enmarcada en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, siendo la misma declarar el desistimiento tácito de este trámite judicial.

ADICIONALMENTE se le pone de presente que el requerimiento aquí efectuado también contempla la obligación que como parte interesada le asiste de, **previo a la presentación del proyecto**, allegar al plenario los siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 29 de octubre de 2018, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”.
2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.
3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “**a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

De otra parte, teniendo en cuenta que a pesar de que conforme deviene del folio 225 digital del archivo 001, se avizora que por Secretaría se atendió lo solicitado por parte de la Superintendencia de Sociedades (folios 177 y 178 archivo 001), a efectos de que se proceda de conformidad por parte de esa entidad a permitir que se mantenga en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, pero no obstante, a la fecha no se ha comunicado lo decidido por parte de esa autoridad, por Secretaría ofíciase nuevamente informando el estado actual del proceso, y alléguese nuevamente las documentales solicitadas en el comunicado allegado de su parte el día 27 de febrero de 2019.

Del mismo modo, partiendo del hecho que algunos de los acreedores anunciados en la solicitud de reorganización incoada por el señor JOSÉ MAURICIO GOMEZ GONZALEZ, resultan ser entidades bancarias de las cuales se puede indagar direcciones electrónicas en sus diferentes páginas web, por Secretaría ofíciase a las mismas acerca de la iniciación y estado actual del presente proceso, aclarando que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores.

Finalmente, remítase copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIÓNENSE** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE MAURICIO GOMEZ GONZALEZ para que proceda de conformidad, y **en el término improrrogable de treinta días**, proceda a presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto para el cual fue designado como deudor-promotor, so pena de entrar a estudiar la posibilidad o no de darle aplicabilidad a la consecuencia jurídica enmarcada en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, siendo la misma declarar el desistimiento tácito de este trámite judicial.

ADICIONALMENTE se le pone de presente que el requerimiento aquí efectuado también contempla la obligación que como parte interesada le asiste de, **previo a la presentación del proyecto**, allegar al plenario los siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 29 de octubre de 2018, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”.

2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.

3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado **“a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.”**, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, informando el estado actual del proceso y solicitando que en caso de no haberse realizado ya, se permita al deudor mantener en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, remitiéndosele nuevamente las documentales solicitadas en el comunicado allegado de su parte el día 27 de febrero de 2019 (folios 177 y 178 archivo 001).

TERCERO: POR SECRETARIA ofíciase a las entidades bancarias que se relacionan como acreedoras en la solicitud de reorganización del deudor, acerca de la existencia del presente trámite y su estado actual, **ACLARANDO** que esta gestión resulta ser

independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores.

CUARTO: REMÍTASE copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c530766dacafdf1a1875c669c0e587cadb29ebe397947154b1277c6a3f2379

Documento generado en 18/06/2021 12:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** adelantado por la señora **NUBIA YANETH LEAL OJEDA** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontrándose el Despacho dentro del término de ejecutoria del proveído adiado el 16 de junio de 2021, se percata la suscrita de la necesidad de darle aplicabilidad a la figura jurídica de la adición, la cual se encuentra enmarcada en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, y que reza que “**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**”, teniendo como sustento de esta postura las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el sustento de la decisión que se anuncia en precedencia, debemos comenzar por traer a colación los principios rectores de este tipo de trámites de Reorganización Empresarial, los cuales se encuentran enmarcados en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. *Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.”*

De los principios traídos a colación con la norma en cita, debemos en el caso de estudio en esta oportunidad, situarnos sobre aquellos que hacen alusión a la inclusión y el respeto de las garantías procesales que le asisten a las partes involucradas, siendo estos los de la (I) Universalidad, (II) Igualdad, y la (III) Información, pues todos ellos giran en torno al respeto y al trato equitativo que se le debe dar a las partes del trámite concursal, y solo de su aplicación en conjunto, se podría concluir que se ha llevado adelante el proceso respetando las directrices que la misma norma cobija, no sucediendo lo mismo si el juzgador omite darle aplicabilidad a alguno de ellos.

Bien, para darle un mejor entendimiento a cada uno de estos principios, a modo ilustrativo, resulta preciso traer a colación apartes doctrinales de la obra “NUEVO RÉGIMEN DE INSOLVENCIA”, escrita por el Doctor Juan José Rodríguez Espitia, quien en sus paginas 68 y 69, comenta respecto de los principios de la Universalidad e Igualdad lo siguiente:

*“Le Ley fusiona en un solo numeral las dos especies o clases de universalidad, es decir, la universalidad objetiva, referida a la afectación de **todos los activos que conforman el patrimonio del deudor concursado**, como derivación de la prenda general de acreedores, y la subjetiva, conocida como colectividad o plenitud, **en virtud de la cual todos los acreedores del deudor concursado quedan vinculados al proceso de insolvencia**”*

Continúa señalando el tratadista frente a la Universalidad Subjetiva que:

*“Este principio es conocido también como colectividad o plenitud. De conformidad con él, todos los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso, intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias, y enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. **El llamamiento se predica de todos los***

acreedores, cualquiera sea la naturaleza de su obligación, el monto, la clasificación legal que le corresponde y si cuentan o no con garantías”

Ahora, frente al principio de la igualdad, en la misma obra el Doctrinante expone que:

“En otros términos, **a los acreedores se les debe dispensar un trato igualitario**, principio que se suele enunciar con la expresión par condicio ómnium creditorum. Se trata de un principio típico del juicio concursal, el cual rige, no obstante, en forma estratificada, en de cada clase de créditos.

Este principio es el más afín con la concursalidad, entre otras razones porque hay pluralidad de acreedores y por ende de sujetos intervinientes, **lo que se traduce en que todos deben concurrir al proceso, todos son llamados** y sin perjuicio de prelación legal las condiciones para la satisfacción de las obligaciones deben ser iguales para todos los de una misma clase, entre otras expresiones.”

La doctrina en cita nos indica que los principios de la universalidad y la igualdad, recubren ambas partes del proceso, siendo las mismas el deudor y sus acreedores, quedando muy claro que con base a dicho principio inmerso en la norma, todos los acreedores del deudor, sean o no relacionados en el escrito de solicitud, tendrán que estar vinculados al trámite concursal, así como también, se verán afectados todos los activos que conforman el patrimonio del deudor, siendo por ello que nace la necesidad de darle publicidad al presente trámite, y en este punto, es que entra en juego el principio de la igualdad, pues no resulta de recibo que se predique la publicidad respecto de un grupo de acreedores, y frente a otros no, pues como se ha predicado hasta este momento, lo correcto resulta ser que quede demostrado al interior del trámite, que se han efectuado todas las acciones pertinentes para efectos que todos los involucrados se hayan dado por enterados del desarrollo del proceso.

Y para tal fin, el legislador dispuso en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, que al momento de admitirse la respectiva solicitud de reorganización, el juez del concurso tiene el deber de emitir ordenes relacionadas con la comunicación en **general** del inicio del proceso, pues observemos como es que como primera medida su numeral 2° hace obligatoria la inscripción del inicio del trámite en el Registro Mercantil del deudor, y así mismo el numeral 5° impone la obligación al deudor de mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, a efectos de que **todos** los acreedores tenga acceso a esa información.

De igual forma, en su numeral 8° se impone la obligación en cabeza del deudor, de fijar un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en sus sedes y sucursales; así mismo podemos vislumbrar que en el numeral 9° obliga a los administradores del deudor y al

promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,** transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución,** inclusive, exigiendo textualmente la norma referida que *“En todo caso, **deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior** y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”*, y por si no fuese suficiente, la misma Ley le impone a la autoridad concedora del trámite concursal, fijar un aviso por el término de cinco (05) días, en las oficinas de su dependencia.

De todo lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que el legislador previó de manera muy acertada, una serie de directrices, las cuales se deben efectuar a cabalidad, para poder tener certeza que se generaron todas las diligencias al alcance, no solo del deudor, sino también al alcance de la autoridad concursal, para dar por enterado a la totalidad de acreedores del solicitante de reorganización, y al momento de verificar el acatamiento de las mismas, es que entra a analizarse el respeto del principio de la (III) Información anteriormente mencionado, *“En virtud del cual, deudor y acreedores **deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.**”*, traduciéndose ello entre otras cosas, a la obligación en cabeza de ambas partes de informar acerca de cualquier novedad que pueda entorpecer el curso del concurso, lo que incluye también el deber de informar a tiempo acerca del acatamiento de las ordenes emanadas en la providencia por medio de la cual se admite la Reorganización Empresarial.

CASO CONCRETO

Con lo hasta acá relatado, y teniendo claro la suma importancia que revisten las gestiones de publicidad regidas bajo los principios de la universalidad, igualdad y la información, entra el Despacho a poner de presente que, una vez efectuado un estudio del desarrollo que se le ha dado a este proceso, encuentra esta funcionaria que a la fecha, no se ha allegado por parte del deudor-promotor, prueba siquiera sumaria que demuestre el cumplimiento de la totalidad de las ordenes emanadas en ese sentido, mediante el proveído del 25 de febrero de 2019, específicamente lo ordenado mediante sus numerales SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, conforme se pasa a explicar.

Tenemos entonces que en el numeral SÉPTIMO del proveído en comento, se ordenó al deudor para que a las voces de lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, procediera a *“mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la**”*

negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...), situación sobre la cual, a pesar que han transcurrido más de 2 años desde que se inició la negociación, no existe prueba en el plenario que acredite su cumplimiento, ni siquiera se ha informado acerca de la existencia o no de una página web del deudor.

Ahora, podemos observar del numeral NOVENO del mismo auto, que se ordenó la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, corriendo la misma suerte de incumplimiento esta situación, pues ninguna prueba al respecto se ha llegado por parte del Deudor o Promotor, que demuestre el acatamiento de esta gestión de publicidad del inicio del presente trámite, sucediendo lo mismo con la orden emitida en el numeral DÉCIMO, pues a pesar que se requirió para que *“a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”*, a la fecha la parte interesada muestra una actitud pasiva en el deber que le asiste de *“acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)*”.

Conforme viene de verse, resulta acertado hasta este punto señalar que en la actualidad, no se logra acreditar de lo obrante en el acervo probatorio, que se hayan materializado todas y cada una de las medidas de publicidad ordenadas desde el auto que dio inicio a la presente reorganización, siendo las hasta acá señaladas, responsabilidad del deudor-promotor, y a las voces del principio de información anteriormente analizado, era su deber haber informado el cumplimiento de cada una de ellas, previo a correr traslado del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado, pues las mismas como se ha reiterado a lo largo de este proveído, tienen entre otros objetivos, el de poner en conocimiento la iniciación de este trámite a todos los acreedores del hoy demandante, lo que incluye en un eventual e hipotético caso, a las personas que pueden considerar que tienen derecho a cobro, y que no hayan sido relacionadas en la solicitud inicial.

Es por esta situación, que a juicio de esta juzgadora el requerimiento realizado en el proveído que antecede, no solo debe abarcar lo relacionado a la inscripción del inicio de este trámite de reorganización en el Registro Mercantil de la deudora, sino también al cumplimiento de las gestiones anteriormente referenciadas.

Puestas las cosas de esta manera, y encontrándonos dentro del término procesal contemplado en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal, habrá de **ADICIONARSE** un numeral al auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: REQUERIR tanto a la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA, como al señor Promotor para que procedan de conformidad, y **en el término improrrogable de treinta días,** alleguen al plenario los siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 25 de febrero de 2019, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”.

2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.

3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “**a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 25 de febrero de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta que a pesar de que conforme deviene del folio 108 digital del archivo 001, se avizora que por Secretaría se remitió la comunicación tendiente a efectos de que se proceda de conformidad por parte la Superintendencia de Sociedades a permitir que se mantenga en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, pero no obstante, a la fecha no se ha comunicado lo decidido por parte de esa autoridad, por Secretaría ofíciase nuevamente informando el estado actual del proceso, y alléguese para tal efecto copia del aviso de inicio del proceso de la referencia, y copia del acta de posesión del promotor designado y su número de identificación.

Del mismo modo, partiendo del hecho que algunos de los acreedores anunciados en la solicitud de reorganización incoada por la señora NUBIA YANETH LEAL, resultan ser entidades bancarias de las cuales se puede indagar direcciones electrónicas en sus diferentes páginas web, por Secretaría ofíciase a las mismas acerca de la iniciación y estado actual del presente proceso, aclarando que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores.

Finalmente, remítase copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIÓNENSE** un numeral al auto de fecha 16 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

““CUARTO: REQUERIR tanto a la señora NUBIA YANETH LEAL OJEDA, como al señor Promotor para que procedan de conformidad, y en el término improrrogable de treinta días, alleguen al plenario los siguientes documentales:

1. *Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 25 de febrero de 2019, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...).”*

2. *Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.*

3. *Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado **“a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.”**, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...), con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.*

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 25 de febrero de 2019.”

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, informando el estado actual del proceso y solicitando que en caso de no haberse realizado ya, se permita al deudor mantener en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, remitiéndose para tal efecto copia del aviso de inicio del proceso de la referencia, y copia del acta de posesión del promotor designado y su número de identificación.

TERCERO: POR SECRETARIA ofíciase a las entidades bancarias que se relacionan como acreedoras en la solicitud de reorganización del deudor, acerca de la existencia del presente trámite y su estado actual, **ACLARANDO** que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores.

CUARTO: REMÍTASE copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460f92d69c811e6c7a77ce9ee97e476e541576744d2c0fd5a0a3960afeee563e

Documento generado en 18/06/2021 03:51:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso de insolvencia por **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** adelantado por el señor **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ** en su calidad de persona natural comerciante por medio de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, debemos comenzar por recordar que mediante auto que antecede, el cual data del 28 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que procediera a materializar la medida de inscripción del inicio de este proceso de reorganización en la Cámara de Comercio de esta ciudad, toda vez que a pesar que se habían expedido los respectivos oficios y recibidos por parte del extremo interesado, la medida no se encontraba consumada, o al menos cosa contraria no se avizoraba al interior del plenario.

En atención a tal requerimiento, observamos como es que mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 (1:12 PM), el extremo activo hace llegar al acerbo probatorio la documental que da cuenta que la respectiva medida, fue inscrita de manera satisfactoria en el Registro Mercantil del señor Luis Enderson Coronel López, tal y como se puede apreciar a folio 4 digital del archivo denominado "002AllegaInscripcionDemanda", por lo que se ha de agregar y poner en conocimiento de las partes (acreedores y deudores) esta situación.

De otra parte, de la revisión que se le hiciera al expediente, encontramos que en el referido auto de fecha 28 de febrero de 2020, se señaló en su parte motiva la necesidad de comunicar al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, acerca de la existencia del presente proceso, a efectos de que proceda con la remisión del expediente radicado bajo el No. 2019-00116, pues conforme lo informado por parte de la Doctora Ruth Aparicio, en su calidad de apoderada del Banco Caja Social S.A., esta entidad ejecuto la obligación que se encuentra incorporada en el Pagaré No. 0132208094011; no obstante lo anterior, tal actuación no ha sido cumplida en la actualidad, por lo tanto se requiere para que por Secretaría, de forma inmediata se remita una comunicación en ese sentido, solicitando la remisión del expediente atrás mencionado.

En otro orden de cosas, observamos a folios 97 a 113 digitales del archivo 001, que el día 11 de marzo de 2020, se allega mandato conferido a la Doctora SAMAY ELIANA

MONTAGUT CALDERON, por parte de ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, última en calidad de Representante Legal de la empresa Promociones y Cobranzas Beta S.A., por lo que por cumplir con las directrices normativas emanadas del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, ha de reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, como apoderada de la entidad mencionada.

De otra parte, junto con dicha documental, se avizora que se allega una cesión de crédito suscrita presuntamente por parte de la Representante Legal de Davivienda y la empresa Promociones y Cobranzas Beta S.A., en la cual se encuentra inmersa una solicitud para que sea tenida la última de las mencionadas como nueva titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Davivienda dentro de este trámite.

Al respecto, sería del caso acceder a lo solicitado teniendo como cesionaria a la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A., de las obligaciones que hicieron parte de dicha cesión, esto es las identificadas bajo los números 04559833082118788, 059000000800175135 y 065000000800175145, siendo las mismas a las que hace referencia el deudor desde un principio en la solicitud de Reorganización Empresarial, sino se observara en este punto que a pesar de que en tal documental se anuncia el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Davivienda para acreditar la calidad de Representante Legal de la Doctora Paula María Seade García Herreros, tal documental se echa de menos, siendo de vital importancia para corroborar la calidad en la que actuó al momento de suscribir el acuerdo de voluntades que se pone de presente, situación que tan solo se logra corroborar respecto de la Doctora Zulma Cecilia Arévalo González, como representante de la entidad cesionaria. Así como también la documental que da cuenta de la existencia de la obligación que se cede.

Por lo anterior, previo a decidir respecto de la cesión presentada, se le requiere a la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A., para que proceda a allegar al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal que demuestre que a la fecha en que se suscribió la cesión, la Doctora Paula María Seade García Herreros, fungía como Representante Legal de Davivienda.

Ahora, observamos que mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021 (2:46 PM), la Doctora Ruth Aparicio Prieto, en su calidad de apoderada judicial de Bancolombia, solicita que se remita el link del expediente digital, por lo que se ordenará que por Secretaría se envíe el mismo a través de correo electrónico, no solo a la mencionada profesional del derecho, sino a las demás partes involucradas (deudor y acreedores), a las direcciones digitales inmersas en el plenario.

Finalmente, se ha de señalar que, una vez efectuada la revisión del expediente, encuentra esta funcionaria que a la fecha, no se ha allegado por parte del deudor-promotor, prueba siquiera sumaria que demuestre el cumplimiento de la totalidad de las ordenes emanadas

mediante el proveído del 28 de agosto de 2019, en el sentido de dar la publicidad que se debe al trámite de reorganización, específicamente lo ordenado mediante sus numerales SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO TERCERO, conforme se pasa a explicar.

Tenemos entonces que en el numeral SEXTO del proveído en comento, se ordenó al deudor para que a las voces de lo reglado en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, procediera a “*mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, **dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)**”*, situación sobre la cual, a pesar que han transcurrido casi 2 años desde que se inició la negociación, no existe prueba en el plenario que acredite su cumplimiento, ni siquiera se ha informado acerca de la existencia o no de una página web del deudor.

Ahora, podemos observar del numeral OCTAVO del mismo auto, que se ordenó la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, corriendo la misma suerte de incumplimiento esta situación, pues ninguna prueba al respecto se ha llegado por parte del Deudor-Promotor, que demuestre el acatamiento de esta gestión de publicidad del inicio del presente trámite, sucediendo lo mismo con la orden emitida en el numeral NOVENO, pues a pesar que se requirió para que “*a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente **informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.**”*, a la fecha la parte interesada muestra una actitud pasiva en el deber que le asiste de “*acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)*”.

Y finalmente, en lo que tiene que ver con lo ordenado en el numeral DÉCIMO TERCERO de la providencia en mención, siendo ello el enteramiento de la iniciación de este trámite de Reorganización Empresarial a los Juzgados Civiles Municipales y Circuito de Cúcuta, brilla por su ausencia también que el deudor-promotor le haya dado cumplimiento, pues si fijamos nuestra mirada al folio 78 digital del archivo 001, encontramos que por la Secretaría del Despacho, el día 26 de septiembre de 2019, se expidió la respectiva circular dirigida a esas unidades judiciales, siendo retirada la misma el 27 de septiembre de 2019, por el señor Luis Coronel, pero no obstante, a la fecha no se ha allegado de su parte prueba que nos permita certificar la gestión de radicación de la misma en cada uno de los despacho, siendo esta actuación de suma importancia para efectos que se cumpla con lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme viene de verse, resulta acertado hasta este punto señalar que en la actualidad, no se logra acreditar de lo obrante en el acervo probatorio, que se hayan materializado todas y cada una de las medidas de publicidad ordenadas desde el auto que dio inicio a la presente reorganización, siendo las hasta acá señaladas, responsabilidad del deudor-promotor, y a las voces de los principios de universalidad, igualdad e información que rigen estos trámites concursales, era su deber haber informado el cumplimiento de cada una de ellas.

Es por esta situación, que resulta acertado en este punto requerir al extremo activo del litigio para que como parte interesada le asiste el deber de, **previo a la presentación del proyecto**, allegar al plenario las siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 29 de octubre de 2018, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”.
2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.
3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.”, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 28 de agosto de 2019.

Del mismo modo, partiendo del hecho que algunos de los acreedores anunciados en la solicitud de reorganización incoada por el señor LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ, resultan ser entidades bancarias de las cuales se puede indagar direcciones electrónicas en sus diferentes páginas web, por Secretaría ofíciase a las mismas acerca de la iniciación y estado actual del presente proceso, aclarando que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores, máxime cuando se observa que existen personas naturales de las que no se informa dirección digital alguna.

De otra parte, teniendo en cuenta que a pesar de que conforme deviene del folio 77 digital del archivo 001, se avizora que por Secretaría se remitió la comunicación tendiente a efectos de que se proceda de conformidad por parte de esa entidad a permitir que se mantenga en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, pero no obstante, a la fecha no se ha comunicado lo decidido por parte de esa autoridad, por Secretaría ofíciase nuevamente informando el estado actual del proceso, y alléguese para tal efecto copia del aviso de inicio del proceso de la referencia, y copia del acta de posesión del promotor designado y su número de identificación.

Finalmente, remítase copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes involucradas la inscripción de la iniciación del presente trámite de Reorganización Empresarial en la Cámara de Comercio de Cúcuta, conforme se observa a folio 4 digital del archivo denominado "002AllegalInscripcionDemanda".

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de forma inmediata remítase comunicación al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, en donde se le informe acerca de la existencia del presente proceso de Reorganización, a efectos de que proceda con la remisión del expediente radicado bajo el No. 2019-00116, pues conforme lo informado por parte de la Doctora Ruth Aparicio, en su calidad de apoderada del Banco Caja Social S.A., esa entidad ejecutó la obligación que se encuentra incorporada en el Pagaré No. 0132208094011, ante esa unidad judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, en su calidad de apoderada de la empresa Promociones y Cobranzas Beta S.A., con las facultades y atribuciones inmersas en el mandato visto a folio 97 y 97 digital del archivo 001.

CUARTO: PREVIO DECIDIR respecto de la cesión de crédito presentada por parte de la empresa Promociones y Cobranzas Beta S.A., que involucra las obligaciones 04559833082118788, 059000000800175135 y 065000000800175145, **REQUERIR** a la entidad para que proceda a allegar al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal que demuestre que a la fecha en que se suscribió la cesión, la Doctora Paula María Seade García Herreros, fungía como Representante Legal de Davivienda así como también la documental que da cuenta de la existencia de la obligación que se cede.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a través de correo electrónico, a todas las partes involucradas (deudor y acreedores), a las direcciones digitales inmersas en el plenario, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR al extremo activo del litigio para que como parte interesada le asiste el deber de, **previo a la presentación del proyecto**, allegar al plenario las siguientes documentales:

1. Se aporte con destino al expediente prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 29 de octubre de 2018, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”.
2. Se aporte prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar.
3. Se aporte prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la

autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.”, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Anterior requerimiento que se le efectúa so pena de estudiar la posibilidad de darle aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal, todo ello en virtud de que esta resulta ser una carga que le compete como interesado, y sumado al hecho de que la misma fue impuesta desde el 28 de agosto de 2019.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA ofíciase nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, informando el estado actual del proceso, ,y alléguese para tal efecto copia del aviso de inicio del proceso de la referencia, y copia del acta de posesión del promotor designado y su número de identificación, solicitando que en caso de no haberse realizado ya, se permita al deudor mantener en su página electrónica los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación.

OCTAVO: POR SECRETARIA ofíciase a las entidades bancarias que se relacionan como acreedoras en la solicitud de reorganización del deudor, acerca de la existencia del presente trámite y su estado actual, ACLARANDO que esta gestión resulta ser independiente al deber que le asiste y que ha sido impuesta con anterioridad al deudor, de comunicar a la totalidad de sus acreedores, máxime cuando se observa que existen personas naturales de las que no se informa dirección digital alguna.

NOVENO: REMÍTASE copia del aviso del inicio del presente trámite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de dar a conocer a los juzgados del país la existencia del mismo, y se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Ref.: Reorganización Empresarial
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00248-00

Código de verificación:

bccb3e0b09a52cfc20545b4085e3f8a3156d1c2b985d0e98e50cacb9a6f2ab21

Documento generado en 18/06/2021 02:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** quien actúa en representación legal de **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** y a través de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y el señor **ANDELFO QUINTANA PARADAGILMA PORTILLA** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, la actuación que nos ocupa en esta ocasión se refiere al estudio de la excepción previa formulada en este caso únicamente por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, la cual taxativamente consistió aquella bajo la denominación (i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, debidamente relacionada en el Numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso; sustentando dicha excepción en que el extremo demandante no accionó contra el señor Javier Orlando Leal Parada, quien era la persona que conducía el vehículo asegurado por su parte para la fecha de los hechos, el cual resultó involucrado en los mismos, y por ello este último debe ostentar la calidad de litisconsorte necesario.

Frente a esta excepción vemos que por la secretaria de este Despacho se surtió el respectivo traslado, como se denota de la fijación en lista que obra en el archivo No. 002 de este cuaderno, efectuándose pronunciamiento frente al mismo por la parte demandante, el cual obra en el archivo No. 003, y en síntesis consistió en que *“dentro la responsabilidad civil extracontractual generada a partir de un accidente de tránsito nunca se deriva un litisconsorcio necesario entre el conductor del vehículo, el propietario del vehículo y la sociedad a la cual se encuentra afiliado, ya que lo que existe entre ellos es una figura jurídica sustancial denominada “solidaridad”, la cual permite accionar contra todos o contra uno de ellos sin que ello impida el proferir la sentencia.”*

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que en efecto la excepción previa propuesta por el demandado denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO sí se tipifica en el artículo 100 del Código General del Proceso, especialmente en su Numeral 9º, resultando plausible su procedencia.

Para desarrollo de lo anterior, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Ahora, encontrándonos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensión central la declaratoria de una responsabilidad de carácter civil, la cual se endilga a los demandados **EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y el señor ANDELFO QUINTANA PARADAGILMA PORTILLA**; se puede inferir que dada la naturaleza de la pretensión, no se trata de un asunto que no pueda decidirse sin la comparecencia de sujetos distintos a los aquí demandados, toda vez que no existe disposición legal alguna que así lo determine como para que este Despacho deba proceder a efectuar tal integración como necesaria a las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, como sí puede predicarse en otros asuntos en los que resulta palmaria la obligación de conformar el extremo pasivo de manera oficiosa.

Lo anterior encuentra sustento en que, en materia de responsabilidad civil, se debe partir de que siempre cabe la posibilidad que sea el damnificado o presunta víctima quien reclame respecto de todos o de cada uno de los responsables solidarios de manera individual, la reparación integral de los daños causados, siendo este el principal objetivo a garantizar. Por tanto, ello se traduce en que se encuentra en la facultad de hacerlo frente a solo uno o unos de ellos, según sus intereses, pues claramente establece el artículo 2344 del código civil que, "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Sobre este tema en particular, resulta pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia No. SC13594-2015, de fecha 6 de octubre de 2015, en donde expuso:

“1.Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

*La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, **lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)**”.*

*...Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el “(...) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (...)”, evento en el cual, al decir de la Sala, “(...) **la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)**”.*

Así las cosas, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de la facultad oficiosa de esta Unidad Judicial tal como quedó explicada, por lo que habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, formulada por el demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869877ad2aedcabe5c9e39b94bbc96149e87678253139e79ff5d5a54f37e90a5

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00012-00
Cuaderno de Excepciones Aseguradora Solidaria Vs Antonio Villamizar Vivas

Documento generado en 18/06/2021 12:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular incoada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial en contra de **DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 28 de mayo del 2021 REVOCÓ el auto de fecha 28 de febrero del 2020, ordenando a esta operadora judicial *“proceda a un nuevo análisis de la demanda y de encontrarla ajustada a derecho, proceda a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia..”*

Por lo anterior se procede a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad del presente trámite judicial, debiendo decirse que tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrito por el CONSORCIO KENEDY, DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, mediante el cual se obligaron a pagar a la vista, la suma de Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.590.480.764).

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) si bien no indica la forma de vencimiento del mismo, lo cierto es que a las voces de lo emanado por nuestra Honorable

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, cuando el título carece de esta situación, se presume que la forma de vencimiento resulta ser a la vista.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital en la forma solicitada.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de las demandadas DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, las cuales les pertenece, conforme se desprende de los certificados de existencia y representación legal aportados junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Ahora, como quiera que en el caso concreto los Certificados de Existencia y Representación Legal allegados junto con la demanda datan del año 2019, se le requiere al extremo activo del litigio para que proceda a allegar tales documentales actualizadas, y

¹ Sentencia 30 de septiembre de 2013. M.P.Dra.Margarita Cabello Blanco. Expediente 76111-22-13-000-2013-00206-01.

en el evento que las direcciones digitales de las entidades involucradas hayan cambiado, las notificaciones deberán dirigirse a dichas direcciones digitales.

Finalmente, respecto de la solicitud del cobro de intereses moratorios a partir del día 28 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial no accederá a emitir orden de tal manera, toda vez que no podemos confundir la fecha de emisión del título, con la fecha en que se presenta a la vista para su cobro, y para entender de mejor manera esta situación, debemos situarnos en la carta de instrucciones anexa al pagaré hoy ejecutado, el cual nos indica que la fecha de emisión, será el día en que se llenen los espacios en blanco, lo cual ocurrió conforme lo informado en la demanda, el día 28 de noviembre de 2019, no obstante, esa fecha no podría entenderse como la de la presentación a la vista para el cobro, pues transmutaría la forma de vencimiento del título, pasando de ser a la vista, a un día cierto, sea determinado o no (numeral 2° art. 673 C.Co.), pues para que pueda ser considerada como pagadera a la vista, ha de mediar la presentación como tal del documento para ser cobrado, situación que se echa de menos en el presente asunto, por lo que se tomará como tal fecha, el día de la presentación de la demanda, esto es, según deviene del folio 70 digital, el día 29 de enero de 2020.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 28 de mayo del 2021 REVOCÓ el auto de fecha 28 de febrero del 2020, ordenando a esta operadora judicial *“proceda a un nuevo análisis de la demanda y de encontrarla ajustada a derecho, proceda a librar la correspondiente orden de pago, de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia..”*, y en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y en contra de **DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A. y LA COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE** a pagar a la parte demandante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Pagaré No. 582136-3 de fecha 28 de noviembre de 2019, las siguientes sumas de dinero;

- A. Mil Quinientos Noventa Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.590.480.764), por concepto del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 29 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO RECONOCER a la Dra. **LUZ ADRIANA PULIDO DIAZ** como apoderada de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo activo para que proceda a allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal actualizadas de las entidades demandadas, y en el evento que las direcciones digitales hayan cambiado, las notificaciones deberán dirigirse a dichas direcciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2ee6a9c582b9ced1295924665af6d282c0e30238e9f103642ae5c72894830f

Documento generado en 18/06/2021 12:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 02 de marzo de 2021, proferido por éste despacho.

1. ANTECEDENTES

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 02 de marzo de la anualidad, esta autoridad judicial decidió aclarar a la parte demandante del deber de realizar la notificación a la demandada conforme a lo indicado por la norma según el escenario a escoger, siguiendo unas directrices especificadas, además de remitir la demanda y sus anexos; ello por cuanto se le puso en conocimiento la información aportada por la Nueva EPS respecto de los datos de dirección física y electrónica de la demandada para proceder de conformidad. Lo anterior tuvo como argumento, que al momento de proferir dicha providencia, en el plenario no reposaba gestión alguna adelantada por parte del extremo ejecutante relacionada con la notificación personal a la demandada, pese a haberse ordenado tal actuación mediante auto del 11 de noviembre de 2020, en el cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante y aquí recurrente mostró su inconformismo elevando recurso de reposición, trayendo como argumento central del mismo, que este Despacho erró en la valoración de los documentos integrantes del expediente al no tener en cuenta el acuerdo debidamente firmado por la parte ejecutada en donde se solicitó la suspensión del proceso que aquí nos ocupa, la cual fue aprobada mediante auto del 23 de noviembre de 2020; y con base en ese acuerdo y solicitud de suspensión firmado, aduce que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y vinculada al proceso desde dicho momento, asegurando que conoció del proceso y de sus providencias, conforme al artículo 301 del C.G.P

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales 2°, 3° y 4° del auto del 02 de marzo de la anualidad, mediante los cuales se decidió aclararle a la parte demandante del deber de realizar la notificación a la demandada conforme a lo indicado por la norma según el escenario a escoger, junto con la demanda y sus anexos; ello por cuanto se le puso en conocimiento la información aportada por la Nueva EPS respecto de los datos de dirección física y electrónica de la demandada para proceder de conformidad a tal actuación.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a su juicio la parte demandada se notificó por conducta concluyente, vinculándose por tanto al presente proceso desde el momento que suscribió la solicitud de suspensión del proceso, no debiendo por ende cumplir con la carga de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en curso, considerando como consecuencia de ello proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución por cuanto no reposa contestación alguna de la demandada.

Para analizar la situación que se pone de presente en esta oportunidad, primero se debe tener claridad respecto de la norma que regula la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente, siendo la misma el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de

dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Ahora bien, para mejor cimiento e interpretación de lo antepuesto, en especial respecto al primer inciso resaltado de la norma citada, resulta necesario traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-097 del 17 de octubre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Diana Fajardo Rivera, donde se señala:

“(…) **El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia**; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica. **El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia**, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que **el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente**, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que **la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal**. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarrea una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (...)”

Lo anterior nos permite inferir entonces que para la configuración de la analizada notificación por conducta concluyente, resulta necesario una manifestación concreta de que, la parte ejecutada en este caso, tenga conocimiento de la providencia específica sobre la cual se pretende dar por notificada.

Así pues, conforme a lo establecido, observado el documento de solicitud de la suspensión del proceso, respecto del cual se intenta predicar dicha forma de

notificación por cuanto fue suscrito por la demandada, se denota que, si bien en su encabezado se describe la identificación del proceso y posteriormente se expresa el motivo de su suspensión, no por ello se puede llegar a inferir que la señora **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en fecha del 02 de marzo de 2021 proferida por este Despacho Judicial, mucho menos aún del estado del proceso en plenitud, pues en ningún aparte del escrito se menciona o se pone en conocimiento dicha providencia en específico, y si llegó a ser mencionada verbalmente durante alguna diligencia, tampoco se evidencia registro de ello; destacándose que la providencia en comento es precisamente el primer auto que debe ser notificado dentro del proceso para poner en conocimiento a la contraparte, debiéndose resaltar que en ningún momento anterior a la fecha, el demandante ha remitido la demanda y sus anexos a su contra parte.

En ese orden de ideas, dado que la cuestión surge respecto de una determinada providencia la cual fue la referida en el inciso anterior, y quedando por sentado que bajo ningún medio ni forma se puso en conocimiento la misma, si quiera su simple mención, se puede decir que en el caso concreto no se ha configurado la notificación por conducta concluyente del auto del 02 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordenó precisamente su notificación personal a la parte ejecutada, quedando a la vista que aún no se ha cumplido con tal requerimiento por parte del extremo ejecutante, y por ende no se puede seguir adelante con la ejecución, dado que resulta evidente que por la omisión del demandante en el cumplimiento del auto en mención, la parte ejecutada no ha tenido ningún momento procesal para ejercer su defensa.

En virtud de lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que no acceder a lo pretendido por el recurrente sobre los numerales 2°, 3° y 4° del auto del 02 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago; no resultando tampoco procedente, como consecuencia de lo anterior, lo solicitado en inciso final del recurso presentado y estudiado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 2°, 3° y 4° el auto del 02 de marzo de 2021, por medio de los cuales se decidió aclarar a la parte demandante del deber de realizar la notificación a la demandada conforme a las directrices plasmadas en dichos numerales.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, EXHÓRTESE a la parte ejecutante proceder de conformidad y en los términos de los numerales referidos de la parte resolutive de dicho auto, y adelante las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada. de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del estatuto procesal y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8def212af440e243fa10fa696be49dd3afd2548b122c5dbfe2c40828b87a23d2

Documento generado en 18/06/2021 12:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**